



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
EL BAGRE – ANTIOQUIA**

Dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INT. : 354
RADICADO : 2023-00188
PROCESO : verbal pertenencia
DEMANDANTE : José Eliseo Gómez Domínguez
DEMANDADO : José Joaquín Vargas Bermúdez

ASUNTO

Por cuanto se subsanaron oportunamente las falencias advertidas de la demanda y toda vez, que la demanda reúne los requisitos formales de los artículos 82, 83, 84 y 375 del Código General del Proceso, este Despacho procederá con su admisión.

En virtud de lo anterior, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL BAGRE,**

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda verbal con pretensión PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA instaurada por JOSÉ ELISEO GÓMEZ DOMÍNGUEZ, en contra de JOSÉ JOAQUÍN VARGAS BERMÚDEZ.

SEGUNDO: Imprímasele al presente asunto el trámite verbal, tal como lo consagra el artículo 368 y Sigüientes del Código General del Proceso. Por tanto, CORRER traslado de la demanda a la parte demandada por el término de veinte (20) días. (Art. 369 C.G.P.)

TERCERO: EMPLAZAR al demandado JOSÉ JOAQUÍN VARGAS BERMÚDEZ. Para la notificación la parte interesada deberá proceder conforme a lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, el emplazamiento que deba realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito.

CUARTO: De conformidad con el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del Proceso, se ordena el emplazamiento de los TERCEROS INDETERMINADOS que se crean con derechos sobre el respectivo bien.

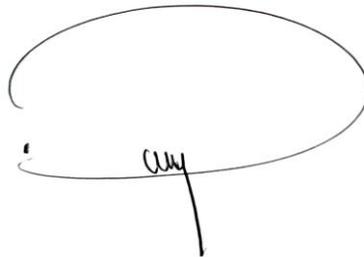
QUINTO: Por tratarse de un inmueble se ordenará oficiar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (Incoder), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Elabórese por secretaria los respectivos oficios.

SEXTO: De conformidad con numeral 7° del artículo 375 ibidem, EL DEMANDANTE deberá instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos exigidos por el artículo citado. Instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos. La valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

SEPTIMO: Inscrita la demanda y aportadas las fotografías por el demandante, se ordenará la inclusión del contenido de la valla o del aviso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia que llevará el Consejo Superior de la Judicatura, por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas; quienes concurren después tomarán el proceso en el estado en que se encuentre.

OCTAVO: Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria 027-2159 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Segovia conforme lo ordena el numeral 6° del artículo 375 del C . G. P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, loopy oval shape with a small mark on the left side and a vertical line extending downwards from the bottom center. The signature is written in a cursive style.

DANIEL ALBERTO QUINTERO GÓMEZ
JUEZ